

**A LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN**

Sevilla, a 29 de julio de 2009

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE  
ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE  
Y REGULA LA ACREDITACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL DE  
LOS SERVICIOS DE ADMISIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS,  
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Gobernación, comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se establece y regula la acreditación administrativa del personal de los servicios de admisión de establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas, y ello en base a las siguientes:

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** Este Consejo valora positivamente que se proceda a la regulación de las situaciones de abuso o de trato discriminatorio que se producen actualmente en los servicios de admisión de pubs, bares con música,

discotecas o salas de fiestas respecto de los usuarios o consumidores que pretenden acceder a dichos establecimientos.

Destacamos que de la importancia de la norma y de su perfecto cumplimiento se desprende que el consumidor pueda acceder a estos establecimientos con suficientes garantías, siendo cualificada la persona que estará encargada del servicio de admisión y que habrá superado pruebas de capacitación tanto psíquicas como formativas. Resaltando que la norma es oportuna pero igualmente tardía.

**SEGUNDA.-** Se echa en falta que en el Preámbulo de la Orden se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

**TERCERA.-** Respecto del art. 2, “Ámbito de aplicación”, entiende este consejo que debió transcribirse el contenido del art. 6 a) del Decreto 10/2003 de 28 de enero por el que se aprueba el Reglamento General de Admisión de las Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, evitando que para la interpretación de la presente norma tenga el ciudadano que manejar dos textos normativas.

**CUARTA.-** En cuanto al contenido del art. 3, “Requisitos del personal de los servicios de admisión”, entre las obligaciones o requisitos, entiende este Consejo que debería de existir un Registro Administrativo de las personas habilitadas para realizar y ejercer esta actividad.

**QUINTA.-** Respecto del mismo art. 3, en su apartado c), entiende este Consejo que debería incluirse que se carezca de antecedentes judiciales vigentes por sentencias firmes.

**SEXTA.-** Igualmente referido al art. 3, en su apartado e), detectamos una errata, en vez de la referencia que se hace al artículo 7, debería realizarse al artículo 6.

**SÉPTIMA.-** Respecto del contenido del Artículo 3, letra g), entiende este Consejo que debería la norma establecer cuáles son los módulos que acreditan los conocimientos y la capacidad necesaria para el ejercicio de la función que se ocupa. Igualmente debería establecer si es necesario que realicen exámenes y debe mencionarse si estará a su disposición manuales específicos sobre la materia, realizando en todo caso una remisión a la Disposición final segunda y estableciendo un plazo concreto para la ejecución de su contenido.

**OCTAVA.-** En cuando al contenido del art. 4, "Obligaciones", en su apartado b), entiende este Consejo que si se crea el registro tal y como venimos insistiendo desde este órgano, se debería de asignar una clave de registro y no nombre y apellidos para la identificación de las personas encargadas de la admisión. Además, la placa o distintivo debe de ser algo oficial que no permita una fácil falsificación o plagio. En definitiva se sugiere que el distintivo sea oficial y cambiar el nombre y apellido por el número de registro, conllevando dicha propuesta la identificación fehaciente del personal del servicio de admisión.

**NOVENA.-** Este Consejo respecto del contenido del art. 4, "Obligaciones", en su apartado c), entiende que debería delimitar mejor el objeto de su regulación.

**DÉCIMA.-** Igualmente, respecto del Art. 4, este Consejo propone que debe añadirse un nuevo apartado d), consistente en la obligación de estar sólo capacitados el personal del servicio de administración, para controlar el acceso al local, no para ejercer labores de seguridad, lo que deberá estar "absolutamente prohibido", dado que dicha facultad compete exclusivamente a las diferentes policías, Guardia Civil y servicios de seguridad.

**UNDÉCIMA.-** En relación al Art. 5, “Conocimientos”, apartado 2, este Consejo propone que debería establecer el texto normativo un plazo para la publicación de los programas por parte de la Consejería competentes.

**DUODÉCIMA.-** Igualmente respecto del contenido del art. 5, también deberían acreditar mediante la práctica de pruebas demostrativas, la capacidad y conocimiento del idioma español, tanto hablado como escrito de los aspirantes a obtener la acreditación de personal del servicio de admisión.

**DECIMOTERCERA.-** En coherencia con lo establecido en la alegación anterior, este Consejo propone respecto del art. 6, apartado d), la sustitución de la declaración responsable por una prueba de validación de hablar y escribir español correctamente.

**DECIMOCUARTA.-** En relación al contenido del Art. 6, “Acreditación Administrativa y solicitud”, en su apartado f), entiende este Consejo que no basta con el certificado emitido por psicólogo, entendiendo que la norma debería establecer una la prueba psicotécnica abordada mediante control administrativo e incorporarla en una evaluación psicotécnica.

**DECIMOQUINTA.-** Este Consejo entiende respecto del contenido del art. 7, “Tramitación y resolución de la solicitud de acreditación administrativa”, en su apartado 2, que resulta en exceso arriesgado establecer el silencio positivo en caso de no resolverse en un mes la solicitud. Además, no se presume que se hayan sido comprobados los documentos previamente y por tanto la validez de estos no está contrastada.

**DECIMOSEXTA.-** Respecto del art. 8, “Pérdida y revocación de la acreditación administrativa”, apartado 1, entiende este Consejo que debe mediar denuncia o al menos inspección administrativa, para que la delegación del Gobierno de la provincia tenga conocimiento de los hechos.

**DECIMOSÉPTIMA.-** Entiende este Consejo respecto del contenido del Art. 8, en su apartado 2, que resulta necesario que se establezca un baremo de las causas de revocación.

**DECIMOCTAVA.-** La Disposición Transitoria Única, “Adaptación de los servicios de admisión”, entiende este Consejo que la consecuencia de la no adaptación por parte de las empresas titulares de los establecimientos sometidos al presente Decreto, respecto de personal de servicio de admisión, debería de ser regulada en el presente Decreto.

**DECIMONOVENA.-** Proponemos desde este Consejo que la Disposición final primera sea nuevamente redactada evitando las redundancias que contiene y mejorando su redacción.

**VIGÉSIMA.-** La Disposición final segunda, “Atribución de competencias”, debería hacer mención al titular de la Consejería de Gobernación y no al Consejero.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN:** Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía al Proyecto de Decreto por el que se establece y regula la acreditación administrativa del personal de los servicios de admisión de establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.